

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00385-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 163
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00385-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS ALZATE ARANGO, como representante legal de SOCOBUSES S.A., contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES

ANTECEDENTES

HECHOS

Que SOCOBUSES S.A. a través de su Gerente JUAN CARLOS ALZATE ARANGO, formuló derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Manizales, el día 13 de agosto de 2020 bajo el radicado número 73747 donde solicitaba:

"1. Que de manera inmediata se proceda al cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios por parte de esa Secretaría, y en consecuencia se proceda a adelantar a la mayor brevedad posible los estudios de demanda y canasta del transporte público colectivo de pasajeros en la ciudad.

"2. Que, de manera consecuente con el resultado de los estudios, se adopten de manera urgente las medidas pertinentes y necesarias para garantizar la sostenibilidad en la prestación del servicio público esencial de transporte público colectivo de pasajeros en la ciudad, en el marco de las medidas excepcionales adoptadas para afrontar la pandemia generada por el virus Covid-19."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00385-00

Manifiesta que pese a la claridad de las peticiones formuladas y la detallada exposición de las condiciones de apremio expuestas en la solicitud, el Municipio de Manizales mediante oficio número SIT. 1261-2020, procedió, sin ninguna motivación, a reconocer su atribución en este sentido en el numeral 1 y a evadir una respuesta de fondo en los términos referidos.

"1. En concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 80 de 1987 y el Decreto 2660 de 1998, las autoridades municipales, distritales y/o metropolitanas competentes, elaborarán los estudios de costos del transporte público dentro de su jurisdicción, los cuales servirán de base para fijar las tarifas que se cobrarán a los usuarios para cada clase de vehículo y en los diferentes niveles de servicio.

"2. Consecuentemente con el resultado de los estudios, en su debido momento se realizará el proceso correspondiente para definir la tarifa de Transporte público colectivo".

Finalmente indica que la respuesta brindada por el Municipio de Manizales, además de evasiva, no corresponde con la motivación consistente en la situación apremiante que tiene amenazada la continuidad en la prestación del servicio público esencial de transporte público colectivo urbano de pasajeros y por ello considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

"SE ORDENE a la autoridad accionada dar respuesta de fondo y de manera inmediata al derecho de petición que se encuentra pendiente de resolución y que seguidamente proceda a realizar los estudios de su competencia para definir en la actualidad y durante la pandemia los costos de la canasta del transporte en atención a las restricciones impuestas a la prestación del servicio de transporte público urbano colectivo de pasajeros en la ciudad de Manizales."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00385-00

El SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES en respuesta a la acción constitucional manifestó que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el 13 de agosto de 2020, donde solicitaba que la administración efectuara el estudio de costos para el establecimiento de la tarifa de transporte público, entre otras cosas. Que le dieron respuesta en término por medio del oficio STT: 1261 de 2020, pero el accionante mostró inconformidad con la respuesta, por ello y con el fin de hacer claridad en unos puntos específicos y contextualizar la solicitud, por medio del oficio STT: 1420 del día dos (02) de octubre se complementó la respuesta inicialmente otorgada.

Finalmente propone la excepción de hecho superado por cuanto la solicitud fue completada.

La ALCALDIA DE MANIZALES pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00385-00

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00385-00

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00385-00

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente digital se desprende que, en efecto, el accionante presentó el 13 de agosto de 2020 petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, que esta dio respuesta por medio del oficio STT: 1261 de 2020 el 4 de septiembre. Sin embargo, para el accionante la respuesta brindada por la entidad accionada fue evasiva y sin motivación referente a lo solicitado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue completada, como bien se observa en los anexos adjuntos a la contestación de la tutela por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES con fecha del 2 de octubre del presente año.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00385-00

En el complemento de la respuesta al derecho de petición se dijo que se procedería a adelantar los estudios de la canasta de transporte, y que se tiene como fecha de entrega de los estudios correspondientes, el mes de diciembre. Se dijo:

Frente a las peticiones pasó a complementar la respuesta otorgada antaño de la siguiente manera:

En cuanto al punto uno: En cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios por parte de la secretaría de Tránsito y Transporte, se procederá a adelantar los estudios de la canasta de transporte, los mismos que, por razones logísticas, tienen como fecha de entrega el mes de diciembre.

Recordemos que el artículo 30 de la Ley 336 de 1996 determina:

Artículo 30.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.

Es claro que es imperativo legal la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para las tarifas de las diferentes modalidades de transporte, estudios que se efectúan antes de finalizar cada vigencia con el fin de lograr datos que se acerquen a la realidad de los resultados del año.

Este organismo de tránsito y transporte, como es habitual en esta época del año, se encuentra coordinando la elaboración del mismo, el cual será socializado con las empresas transportadoras en su debido momento.

En cuanto al punto dos: Una vez se tengan los resultados del estudio que se elaborará se tomarán las medidas tarifarias pertinentes conforme las conclusiones del mismo.

En los anteriores términos la respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado en este despacho el pasado 13 de agosto de 2020, del cual se había brindado respuesta a través del oficio STT: 1261 de 2020.

De la respuesta al derecho de petición, se tiene que la misma fue de fondo, clara y precisa a lo peticionado, aunque el tutelante quedó insatisfecho con la respuesta como así lo afirma en constancia secretarial. Pero, no se puede exigir a la administración municipal que haga el respectivo estudio de manera inmediata, pues es lógico que para ello resulte necesario aplicar un cronograma y un proceso administrativo, sin embargo, se estableció que en el mes de diciembre sería entregado el estudio de la canasta de transporte y que luego será socializado con las empresas de transporte, término que resulta prudencial.

En conclusión, este togado debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOCOBUSES S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00385-00

provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JUAN CARLOS ALZATE ARANGO como representante de SOCOBUSES S.A. contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ